



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02858-2013-PA/TC  
LIMA  
AFTERMARKET CORPORATION SA  
(00454-2001-PA/TC)

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 6 de marzo de 2018

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Procuraduría Pública *ad hoc* de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), contra la resolución de fojas 585, de fecha 19 de enero de 2009, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró homogéneos el D. S. 017-2005-MTC y la Resolución Jefatural 000112, expedida por el Departamento de Regímenes Definitivos de la Intendencia Aduana de Tacna-Sunat; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. El Tribunal nota, como consideración previa, que el presente recurso de agravio constitucional fue interpuesto por la entidad originalmente demandada, esto es, por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat). De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso debería ser declarado como improcedente al no encontrarse legitimado el demandado para presentar esta clase de pedidos. Sin embargo, se advierte de autos que la anterior composición del Tribunal declaró fundado un recurso de queja interpuesto por la Sunat, a fin que el caso sea conocido por esta instancia, por lo que dispuso la respectiva elevación del expediente. De esta manera, a fin de resguardar la seguridad jurídica, y al haberse generado una expectativa legítima al demandado por dicho pronunciamiento, el Tribunal analizará el fondo de la solicitud planteada, a fin de verificar su compatibilidad con la Constitución y la jurisprudencia emitida por este Tribunal.
2. Con fecha 26 de enero de 2004, este Tribunal, a través de la sentencia emitida en el Expediente 00454-2001-PA/TC, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la empresa Aftermarket Corporation SA, y declaró inaplicables a la demandante los Decretos de Urgencia 079-2000 y 086-2000, así como incorporó en su parte resolutive los fundamentos 2 y 3, en los que precisaba que para la aplicación de los Decretos Supremos 045-2000-MTC y 053-2000-MTC habría que tenerse a lo resuelto en el Expediente 00325-2001-PA/TC; es decir, estas normas resultaban aplicables al caso de autos, pero no retroactivamente; por tal razón, dichas normas no eran aplicables a los vehículos que se encontraran en despacho hacia el Perú, en tránsito o que ya hubiesen ingresado al país (desembarcados), siempre que contaran

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02858-2013-PA/TC  
LIMA  
AFTERMARKET CORPORATION SA  
(00454-2001-PA/TC)

con la documentación sustentatoria de tal hecho, lo que debía ser debidamente observado y fiscalizado por las autoridades competentes.

3. Mediante escritos de fecha 26 de agosto y 5 de setiembre de 2005 (folios 23 y 31), la empresa demandante solicita la represión de actos homogéneos. En ese sentido, refiere que, al establecer el Decreto Supremo 017-2005-MTC restricciones a la importación de vehículos, y al aplicarse los Decretos Supremos 045-2000 y 053-2000 en la Resolución Jefatural 000112, emitida por el Departamento de Regímenes Definitivos de la Intendencia de Aduana de Tacna-Sunat, se repiten los mismos actos violatorios determinados en la sentencia del Tribunal Constitucional.
4. El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima declara la homogeneidad del Decreto Supremo 017-2005-MTC, así como de la Resolución Jefatural 000112, y amplía el ámbito de protección del amparo incorporando estas disposiciones como actos lesivos a los mismos derechos constitucionales vulnerados; en consecuencia, declara inaplicable el precitado decreto, y sin efecto la resolución mencionada y otros actos o resoluciones que genere Aduanas que tengan por objeto obstaculizar o entorpecer la ejecución de la sentencia recaída en autos, disponiendo su inmediato cumplimiento por las autoridades responsables de la Sunat, de conformidad con los fundamentos expuestos. Sobre la Resolución Jefatural 000112, señala que al demandante le asiste el derecho de realizar las importaciones de la totalidad de los dos mil vehículos usados de nacionalidad japonesa que cumplan los requisitos del Decreto Legislativo 843 sin las modificaciones introducidas recientemente, de acuerdo con el contrato de compraventa celebrado con la empresa Le Pascui SA el 12 de setiembre de 2000. En ese sentido, finaliza afirmando que, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional, la demandada tiene la obligación de ceñirse a lo establecido en dicho pronunciamiento; esto es, en cuanto a la señalada obligación de fiscalización establecida en los Decretos Supremos 045-2000-MTC y 053-2000-MTC, no resulta de aplicación retroactiva, por lo que no podrá ser exigido lo contenido en ellos durante el mismo periodo de tiempo que implicó a la demandante haber podido obtener la sentencia estimatoria.
5. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada. Al respecto, la Sala revisora sustenta su decisión en que, del listado de declaraciones únicas de aduanas (DUA) enumeradas desde el 12 de enero de 2005 al 23 de octubre de 2008, se advierte que las Declaraciones Únicas de Aduana de Importación 172-2005-10-011900, 172-2005-10-011905, 172-2005-10-011906, 172-2005-10-011908, 172-2005-10-011912, 172-2005-10-011914 y 172-2005-10-011916 ya habían sido autorizadas para su levante y, por ende, para su importación. Del mismo modo, esta Sala nota que las precitadas DUA correspondían a vehículos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02858-2013-PA/TC  
LIMA  
AFTERMARKET CORPORATION SA  
(00454-2001-PA/TC)

fabricados en los años 1995, 1996 y 1998. En ese sentido, la Sala señala que los vehículos materia de actos homogéneos no se encontraban entre los vehículos pendientes de levante o legajados a que se refería el Memorándum 311-2008-SUNAT-3A1000. Además de ello, consideró que el acuerdo celebrado entre la empresa Fujiwara Unyu Co. Ltd. y el presidente de la empresa West Trade Co. Ltd., en representación de Le Pascui SA, que fue puesto a conocimiento de la Sunat, puede considerarse como un elemento de manifestación de voluntad de la empresa Aftermarket SA para realizar una reserva de embarque con la finalidad de transportar vehículos con destino a Perú, lo cual corroboraría lo expresado por la Sunat, según el listado de DUA, respecto a que los vehículos materia de los actos homogéneos se encontraban con autorización (levante) para su importación e ingreso al país.

6. Ante esta resolución, la Procuraduría Pública Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) interpone recurso de agravio constitucional. Afirma que la resolución emitida en segundo grado desnaturaliza la sentencia del Tribunal Constitucional, pues exime a la empresa del cumplimiento de las condiciones establecidas en la referida sentencia para la importación de vehículos usados; lo que, además, ha devenido en que se haya estado autorizando la importación de vehículos usados sin que se pueda verificar si se cumplían tales requisitos.
7. A través de la resolución del 3 de agosto de 2009, este Tribunal declaró fundado el recurso de queja presentado por la Sunat, por haberse denegado el recurso de agravio constitucional (RAC). En efecto, el Tribunal Constitucional consideró se habían cumplido los requisitos para su procedencia, tras entender que se trataba de un RAC a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional, instaurado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC; es decir, se buscaba garantizar la eficacia del derecho a que no se dejen sin efecto las resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, conforme al artículo 139, inciso 2, de la Constitución.
8. De lo anterior, este Tribunal advierte que la Sunat únicamente ha puesto en su conocimiento el extremo referido a que se está modificando el mandato contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional al estimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos, respecto de la Resolución Jefatural 000112, en la que se aplican los Decretos Supremos 045-2000-MTC y 053-2000-MTC; no así lo correspondiente a la declaración de homogeneidad del Decreto Supremo 017-2005-MTC. En ese sentido, corresponde analizar si la declaración de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02858-2013-PA/TC  
LIMA  
AFTERMARKET CORPORATION SA  
(00454-2001-PA/TC)

homogeneidad de la precitada resolución y la consiguiente disposición de dejarla sin efecto están dentro del ámbito comprendido en la sentencia de este Tribunal.

9. Al respecto, el Tribunal Constitucional recuerda su jurisprudencia unificada emitida en el Expediente 05961-2009-PA/TC, publicada el 18 de junio de 2010, la cual establece que todos los jueces del Poder Judicial que conozcan de cualquier clase de proceso en el que se cuestione la constitucionalidad del Decreto Legislativo 843, o de los Decretos Supremos 045-2000 MTC y 053-2000 MTC, 017-2005 MTC y 042-2006 MTC, o de los Decretos de Urgencia 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008 por imperio del tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y de la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tienen el deber de confirmar la constitucionalidad de su contenido normativo.
10. De otro lado, a través de la Resolución Jefatural 000112, emitida por el Departamento de Regímenes Definitivos de la Intendencia de Aduana de Tacna-Sunat (folio 26), se dejó sin efecto las DUA 172-2005-10-011900, 172-2005-10-011905, 172-2005-10-011906, 172-2005-10-011908, 172-2005-10-011912, 172-2005-10-011914 y 172-2005-10-011916, numeradas el 13 de mayo de 2005, mediante las cuales se solicita la nacionalización de siete vehículos usados automotores de carga o pasajeros; y se autorizó el reembarque por cuenta de la empresa Aftermarket SA de las mercancías consignadas en las precitadas DUA.
11. Al respecto, la Sunat sustentó su decisión en que no se había acreditado fehacientemente que se encontraban en proceso de despacho hacia el Perú los siete vehículos usados automotores de carga o pasajeros a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo 045-2000-MTC, es decir, con anterioridad al 21 de setiembre de 2000, ya sea con la presentación de solicitud de embarque, reserva de embarque o manifestaciones del transportista que pongan en evidencia la voluntad y compromiso en dicho momento de realizar el transporte de vehículos con destino al Perú; razón por la cual, a su consideración, debía exigirse el cumplimiento de los requisitos de antigüedad establecidos en esta norma. En ese sentido es que, tras constatar que ninguno de los vehículos consignados en las DUA presentadas cumplía con tales requisitos, se concluyó que la Autoridad Aduanera no debió aceptar la numeración de las DUA en cuestión.
12. En este caso, el Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima sostiene que los Decretos Supremos 045-2000-MTC y 053-2000-MTC no se podrán aplicar en el periodo de tiempo en que ha tardado la empresa Aftermarket SA en obtener la protección y amparo de sus derechos constitucionales. Por su parte, la Sala revisora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02858-2013-PA/TC  
LIMA  
AFTERMARKET CORPORATION SA  
(00454-2001-PA/TC)

motiva básicamente su decisión de declarar homogénea la Resolución Jefatural 000112 en que, por haberse ya autorizado el levante y, por tanto, la importación de los vehículos comprendidos en las Declaraciones Únicas de Aduana de Importación 172-2005-10-011900, 172-2005-10-011905, 172-2005-10-011906, 172-2005-10-011908, 172-2005-10-011912, 172-2005-10-011914 y 172-2005-10-011916, materia de los actos homogéneos como se aprecia de la precitada resolución a fojas 26, tales vehículos estaban comprendidos en los alcances de la sentencia del Tribunal Constitucional; más aún si ya se había puesto en conocimiento de la Sunat la voluntad de realizar el transporte de dichos vehículos con destino a Perú, con el acuerdo celebrado entre la empresa Fujiwara Unyu Co. Ltd. y el presidente de la empresa West Trade Co. Ltd., en representación de Le Pascui SA.

13. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00454-2001-PA/TC, declaró que los Decretos Supremos 045-2000-MTC y 053-2000-MTC no se podían aplicar con efectos retroactivos. En ese sentido, con anterioridad al 21 de setiembre de 2000, fecha de su entrada en vigencia, estos decretos no podían aplicarse respecto de los vehículos que estuviesen en tránsito, en proceso de despacho o hubieran ya desembarcado en el Perú. De acuerdo a esa lógica, se agregó al fallo que se debía acreditar que los vehículos se encontraban en cualquiera de las situaciones descritas con la documentación sustentatoria pertinente, la cual, además, podría ser observada y fiscalizada por la autoridad competente.
14. Por ello, este Tribunal considera que tanto la resolución de primer grado como la de segundo grado han tergiversado el fallo contenido en la sentencia emitida en el Expediente 00454-2001-PA/TC. En efecto, por un lado, la Resolución 59, de fecha 25 de octubre de 2005, amplía el periodo de inaplicación de los Decretos Supremos 045-2000-MTC y 053-2000-MTC, modificando el fallo del Tribunal Constitucional, toda vez que este último declaró que no tendría efectos retroactivos, es decir, que no se aplicaría a vehículos desembarcados en el Perú, o en tránsito, o en proceso de despacho al Perú; lo que no significa que estos decretos no puedan ser aplicados, respecto de los vehículos materia del contrato, durante el mismo periodo de tiempo que implicó a la empresa Aftermarket SA obtener un fallo estimatorio.
15. Aunque la Sala revisora afirma que, por haberse levantado las DUA, que comprenden los siete vehículos sobre los que se pronuncia la Resolución Jefatural, se entiende que los mismos se encontraban dentro del ámbito de protección de la sentencia del Tribunal Constitucional, este Tribunal considera que la Sala no ha tenido en cuenta que, como se aprecia a fojas 435 y 436, tales DUA tienen como fecha el 13 de mayo de 2005, habiendo sido levantadas con fecha 14 y 29 de

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02858-2013-PA/TC  
LIMA  
AFTERMARKET CORPORATION SA  
(00454-2001-PA/TC)

noviembre de 2005; es decir, han sido constituidas luego de la entrada en vigencia de los Decretos Supremos 045-2000-MTC y 053-2000-MTC, por lo que estos decretos deberían ser aplicados.

16. No obstante ello, y conforme a lo manifestado por la Procuraduría Pública Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria Sunat (fojas 603 a 609), se evidencia que se justifica el levante de las DUA de los vehículos en cuestión, argumentando que se realizó en estricto cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 59 (fojas 37), la que al declarar la homogeneidad del Decreto Supremo 017-2005-MTC y de la Resolución Jefatural 000112 impidió el requerimiento de los requisitos establecidos en la sentencia constitucional de origen, lo cual obligó a dar trámite sin restricciones a las solicitudes de importación de la empresa Aftermarket SA. En consecuencia, no se puede alegar con ello que la autorización de importación se haya producido a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00454-2001-PA/TC, sino en el marco del cumplimiento de una decisión en etapa de ejecución por el *a quo*.

17. A mayor abundamiento, si bien es cierto que la Sala revisora sostiene que el contrato celebrado entre la empresa Fujiwara Unyu Co. Ltd. y el presidente de la empresa West Trade Co. Ltd., en representación de Le Pascui SA, expresa la voluntad de referir la totalidad de los vehículos contenidos en el contrato al Perú, lo que en principio habilitaría la importación de estos vehículos por estar dentro de los supuestos establecidos en la sentencia del Tribunal para la inaplicación de los Decretos Supremos 045-2000-MTC y 053-2000-MTC; también resulta cierto que la Sala no se ha pronunciado sobre la fecha de tal acuerdo, que es lo relevante a fin de determinar si se ha dado antes o después de la entrada en vigencia de los precitados decretos, máxime si este Tribunal aprecia que la fecha cierta del mismo, en principio, sería el 18 de octubre de 2000 (folio 567), es decir, estando ya vigentes los referidos decretos.

18. En dicho contexto resulta relevante señalar que el *ad quem*, al confirmar la decisión de estimar la declaración de homogeneidad, omite dar cuenta de los escritos presentados por los emplazados, entre ellos la Sunat (fojas 603), quienes, en virtud del conocimiento del acuerdo celebrado entre la empresa Fujiwara Unyu Co.Ltd. y el presidente de la empresa West Trade Co. Ltd., en representación de Le Pascui SA, cuestionan la oportunidad de la presentación de dicho documento en tanto no ha sido materia de actuación en ninguna de las etapas del proceso, incluso estando ausente en el expediente administrativo de la Sunat, denunciando así irregularidades en dicho contenido, lo cual fue obviado por el *ad quem*, por cuanto este Tribunal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 02858-2013-PA/TC  
LIMA  
AFTERMARKET CORPORATION SA  
(00454-2001-PA/TC)

considera que, en principio, el mencionado acuerdo debió ser presentado al momento del requerimiento de la Sunat con la finalidad de que sea evaluado por la administración en el trámite de la verificación del cumplimiento de los requisitos solicitados para la importación solicitada, no obstante, dado que se presentó en la etapa de ejecución, tampoco se observa una debida motivación respecto de su validez, tal como ya se ha expresado *supra*.

19. Finalmente, este Tribunal considera que no se ha producido acto homogéneo alguno al expedirse la Resolución Jefatural 000112 de fecha 31 de agosto de 2005, porque el caso de autos fue resuelto por la Sunat conforme a los Decretos Supremos 045-2000-MTC y 053-2000-MTC, y al contenido de la documentación que obraba en el respectivo procedimiento administrativo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Blume Fortini,

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio a favor de la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 00454-2001-PA/TC; en consecuencia, **NULA** la Resolución 59, emitida por el Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a fojas 37, y **NULA** la resolución de fecha 19 de enero de 2009, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 585.
2. Ordenar al Juzgado de origen emitir nuevo pronunciamiento, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02858-2013-PA/TC  
LIMA  
AFTERMARKET CORPORATION SA  
(00454-2001-PA/TC)

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional, considero necesario realizar algunas precisiones al fundamento 1, dado que no comparto lo ahí expuesto respecto a la procedencia del recurso de agravio constitucional. Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

1. Conforme al desarrollo jurisprudencial del recurso de agravio constitucional, también se puede promover dicho recurso, de manera excepcional, cuando se busca controlar las decisiones del Poder Judicial dictadas en la etapa de ejecución de una sentencia. Este tipo de RAC, que se califica como "excepcional", ha sido creado por el Tribunal Constitucional mediante jurisprudencia vinculante (ya sea porque en algunos supuestos se ha fijado como doctrina jurisprudencial y, en otros, es obligatoria por reiteración en innumerables casos).
2. Es en dicho contexto, que considero necesario precisar que cabe abrir las puertas del Tribunal a la parte demandada, dado que hay pronunciamientos anteriores en ese sentido y porque, además, lo exige un principio elemental en todo debate judicial, como es el de la "igualdad de armas" entre parte demandante y parte demandada, entre otros principios constitucionales.
3. Así tenemos que el Tribunal Constitucional ya ha reconocido en jurisprudencia vinculante que en la etapa de ejecución de sentencia procede la queja cuando la parte demandante considera que no se está ejecutando correctamente dicha sentencia, por lo tanto, no se debe impedir a la parte demandada que también pueda acudir al Tribunal mediante dicha queja para pedir la verificación de cómo se viene ejecutando la sentencia. Aún más, cuando existen pronunciamientos del propio Tribunal Constitucional que asumen la posibilidad que sea **el demandado quien promueva un RAC excepcional en ejecución de sentencia** (resoluciones emitidas en los Expedientes 00076-2013-Q, 01939-2011-PA/TC, 00250-2013-Q/TC).
4. En segundo lugar, la posibilidad de que el demandado también pueda presentar el RAC Excepcional se justifica en el principio de igualdad procesal o igualdad de armas. Afirmando, que si al demandante le asiste el derecho de cuestionar una indebida ejecución de la sentencia, con igual razón, le corresponde dicho derecho al demandado. Sobre dicho principio de igualdad, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02858-2013-PA/TC  
LIMA  
AFTERMARKET CORPORATION SA  
(00454-2001-PA/TC)

El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como "debido" (sentencia emitida en el Expediente 06135-2006-PA/TC).

En consecuencia, habiendo aclarado mi posición sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, suscribo la resolución de autos, que declara **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02858-2013-PA/TC

LIMA

AFTERMARKET CORPORATION S.A.  
(454-2001-AA/TC)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02858-2013-PA/TC

LIMA

AFTERMARKET CORPORATION S.A.  
(454-2001-AA/TC)

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02858-2013-PA/TC

LIMA

AFTERMARKET CORPORATION S.A.  
(454-2001-AA/TC)

8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02858-2013-PA/TC

LIMA

AFTERMARKET CORPORATION S.A. (454-2001-AA/TC)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
OPINANDO QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO  
DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE REVOCAR EN  
PARTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECLARAR INFUNDADO EL  
PEDIDO DE REPRESIÓN DE ACTOS HOMOGÉNEOS**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo del auto de mayoría en cuanto resuelve "Declarar FUNDADO el recurso de agravio a favor de la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 00454-2001-PA/TC", pues, a mi juicio, lo que cabe es REVOCAR la Resolución de fecha 19 de enero de 2009, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, en consecuencia, declarar INFUNDADO el pedido de represión de actos homogéneos.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación "es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos"<sup>1</sup>.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa, pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitório.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitório de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: "Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano", en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02858-2013-PA/TC

LIMA

AFTERMARKET CORPORATION S.A. (454-2001-AA/TC)

6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL